



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-01021
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Resuelve reposición
Interlocutorio	783

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto dictado el 28 de septiembre de 2021, que negó el mandamiento de pago solicitado por falta de exigibilidad en el pagaré allegado.

ANTECEDENTES:

Recorre la apoderada de la parte actora el auto fechado el 28 de septiembre de 2021, a través del cual se negó mandamiento de pago en el presente asunto, señalando que desde la firma del pagaré del que se soporta la obligación demandada, ha sido imposible ubicar al demandado para realizar el pago de la obligación demandada.

Pide al Despacho, se reconsidere la decisión proferida y que se requiera al demandado para constituirlo en mora en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*.

A su turno, los requisitos comunes a todos los títulos valores, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 621, numeral 2º del C. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley para cada título valor en particular, que para el caso, es el contemplado en el artículo 709 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 709. EL PAGARÉ debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4. La forma de vencimiento".**

Así, cualquier documento, sea cual sea su denominación, que pretenda presentarse como título ejecutivo, deberá contener cada uno de los requisitos establecidos en la norma mencionada, esto es, deber ser **claro, expreso y exigible**.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de observarse que en el caso objeto de estudio, se aportó como base de recaudo un pagaré el cual una vez estudiado a la luz de las normas previamente citadas, encuentra el Despacho que no cumple con **todos** los requisitos allí enunciados, pues dicho documento, del cual se pretende que se libere mandamiento de pago, **carece de fecha de vencimiento** y en consecuencia del mismo no se desprende una **obligación actualmente exigible**, por lo que no se puede predicar que la persona que se pretende ejecutar se encuentra actualmente en mora en el pago de la obligación.

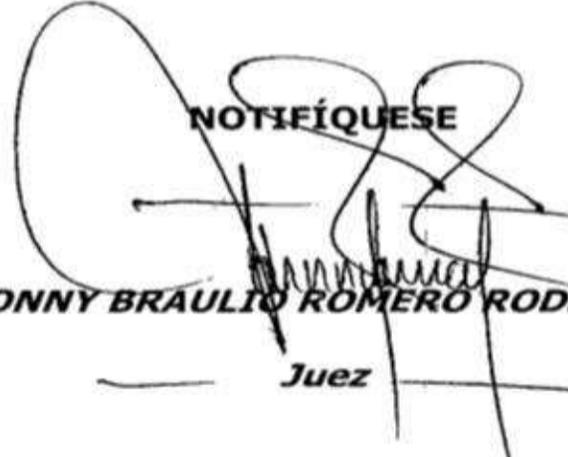
En atención a lo anterior, ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 709 del C de Co. y 422 del C.G.P., el Despacho a bien tuvo negar el mandamiento de pago deprecado y conforme lo citado anteriormente, **NO SE REPONDRÁ** lo decidido en el auto recurrido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NO REPONER la providencia proferida el día 28 de septiembre de 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

2

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d948e227db6ca4e804ac81d36d90175d14726d70be08a2006dd3d4bf56cb1625**
Documento generado en 27/10/2021 12:48:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>